



P1

RESOLUCIÓN No. **5904**
13 OCT 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web con radicado 2008ER49002 del 29 de octubre de 2008, la señora **LILIANA MENDIETA VASQUEZ**, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente, la tala de varios individuos arbóreos, ubicados en la carrera 62 No 64-75, en espacio privado, de la localidad de la Candelaria en Bogotá, que presuntamente fue realizada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificarlo con el Nit. 830.023.637-1.

Que en atención a la visita realizada el día 23 de octubre de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N°. 018813 del 3 de diciembre de 2008, determinando, *“En el sitio de la visita se realizó el corte transversal del fuste de veinticuatro (24) individuos arbóreos, actividad que según el artículo 2 del Decreto 472 de 2003, corresponde a la definición de tala sin autorización. Este procedimiento fue ordenado por parte de la administración del conjunto residencial el Labrador I, la Sra. Cecilia Rodríguez Galvis, quien ordenó la poda de los árboles debido a que impedían la visibilidad del lindero del conjunto dando como resultado el corte transversal del fuste de los individuos en mención. Esta información fue corroborada por el jardinero del conjunto. (...)”*

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a la suma de **CINCO MILLONES NUEVE MIL CIENTO VENTIUN PESOS (\$5.009.121) MCTE.**, equivalente a (40.20 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y 10.85 SMMLV)





5904

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 5689 del 29 de diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, a través de su representante legal, "*Por la presunta infracción al artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por tala de veinticuatro (24) individuos arbóreos a los que se les realizó el corte transversal del fuste en Espacio privado, ubicados en la carrera 62 No. 64-75, Conjunto Residencial El Labrador Barrio José Joaquín Vargas, teléfono 6304726 en Bogotá Distrito Capital*".

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARISOL LUNA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.112 de Bogotá, en calidad de Representante legal de la época, del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, el día 15 de octubre de 2009.

Que con radicado No. 2009ER54473 de fecha 27 de octubre de 2009, el Doctor **HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.224.895 de Duitama, presentó en término escrito de descargos, en el cual además de su defensa, solicitó pruebas.

Que con mediante Auto No. 3702 de fecha 24 de agosto de 2011, se reconoció personería jurídica al Doctor **HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.224.895 de Duitama, y se negaron la práctica de las pruebas solicitadas, siendo notificada personalmente el día 7 de septiembre de 2011 a la señora **CLAUDIA JUDIH GUALDRON PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.005 de Bucaramanga, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**.

DESCARGOS

(...)

"II PRESENTACION DE DESCARGOS"

A. NO ES CIERTO QUE SE HAYA REALIZADO LA TALA DE VEINTICUATRO (24) INDIVIDUOS ARBÓREOS

El conjunto Residencial El Labrador 1 recibe con sorpresa el cargo formulado por la Secretaría Distrital Ambiental, puesto que sobre los árboles en cuestión se desarrollo de algunas de sus partes y retirar partes muertas de los mismo, tanto así que a la fecha estos individuos arbóreos se



all



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5904

encuentran en óptimas condiciones, tal como puede verificarlo su despacho a través de visita técnica y tal como se evidencia a través del material fotográfico que me permito adjuntar en 23 anexos, donde se registran los individuos enlistados en el concepto técnico No. 018813 del 3 de diciembre de 2008, suscrito por Vanesa Moreno Gutierrez. Tal como se puede observar, ya sea a través de visita técnica o de cualquier otro examen pericial, las especies supuestamente taladas hoy en día se encuentran vivas y en situación admirable.

(...)

B. LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL CONJUNTO LABRADOR 1 SOBRE LOS VEINTICUATRO (24) INDIVIDUOS ARBÓREOS NO PROVOCÓ DETERIOR ALGUNO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y POR EL CONTRARIO, ES UNA ACTIVIDAD ENCAMINADA AL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL MISMO.

Sobre los árboles se practicó una poda de mejoramiento cuyo objeto fue retirar partes muertas de las plantas encausar el desarrollo de las mismas, contribuyendo así al mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales, en beneficio común.

(...)

C. RESULTARÍA ARBITRARIO E INJUSTO IMPONER MULTA O SANCION AL CONJUNTO LABRADOR 1, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE SE LE ENDILGA, ADEMÁS DE QUE NO HA LESIONADO NINGÚN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, HA CONTRIBUIDO AL MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

No existe lesión al bien jurídico protegido, dado que los árboles supuestamente talados se encuentran hoy en día en perfectas condiciones por parte del Conjunto Labrador 1. (...)

(...)

III. PRUEBAS

Solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito sea tenido en cuenta como prueba a favor de mi representado el material fotográfico anexo, que fue tomado el día 26 de octubre de 2009 por la señora DIANA EERNAL, C.C 51.911.521 de Bogotá y corresponde a los mismos individuos arbóreos objeto del concepto técnico No. 018813 del 3 de diciembre de 2008, suscrito por Vanesa Moreno Gutierrez:

- ANEXO 1: foto de la especie Guayacán y acacia espinosa (que en el concepto técnico se denomina Eugénias)
- ANEXO 2,3 y 7: fotos de la especie Holly liso
- ANEXO 4: foto de la especie SAUCO
- ANEXO 5,8,9 y 11: fotos de la especie Guayacán
- ANEXO 10: foto de la especie Jazmín





P 5904

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *“Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigio. (...)”.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5904

Que de igual forma el artículo 57 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: (...) *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, ya que no se debió realizar las talas, sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) *“Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)”*.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.



mm



5904

SANCION

Que el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, señala las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar, solicitar la práctica de pruebas y resolver sobre ellas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, presentó descargos frente a la 5689 del 29 de 2009, argumentado que no se realizó ninguna tala de los veinticuatro (24) individuos arbóreos, por los cuales se abrió investigación y se formuló cargo, si no que solamente se ejecutó una actividad de manejo que no tenía el potencial de ocasionar la muerte de estos.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de veinticuatro (24) individuos arbóreos de las siguientes especies cuatro (4) **Guayacán**, un (1) **Papayo**, tres (3) **Holly Liso**, dos (2) **Jazmín**, cinco (5) **Eugenia**, un (1) **Sauco**, ocho (8) **Sin identificar**, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente y no como se alega en los descargos que se realizó actividad de manejo (poda de mejoramiento), la cual se realiza técnicamente en las ramas, conservando la estructura de la copa y no como sucedió en este caso el corte transversal del fuste que según el Decreto 472 de 2003, constituye tala sin autorización, lo cual consta en las fotografías del concepto técnico No. 18813 del 3 de diciembre de 2008.

Que con lo referente al bien jurídico protegido en este caso, son los árboles y la lesión ocasionada a los recursos naturales debido a la tala de estas especies es obvia. Que por lo tanto, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta, mas si se tiene en cuenta que en el escrito de descargos, no nos desvirtúan lo evidenciado en la visita técnica del 23 de octubre de 2008.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, a través de su



cell



5904

representante legal señora **CLAUDIA JUDIH GUALDRON PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.005 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 62 No. 64-75, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*", que para el presente caso corresponde a 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 6.962.800) M/cte.**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA– a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA–, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, a través de su representante legal señora **CLAUDIA JUDIH GUALDRON PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.005 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 5689 del 29 de diciembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA–, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023.637-1, a través de su representante legal señora **CLAUDIA JUDIH GUALDRON PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.005 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, con trece (13) salarios mínimos mensual legal vigente, **equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.962.800) MCTE.**, el cual deberá ser consignado



ulu



5904

en el **SUPERCADÉ** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

PARÁGRAFO: De la consignación antes mencionada deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-3898**.

ARTÍCULO TERCERO: La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo Multar al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA**, identificado con el Nit. 830.023,637-1, a través de su representante legal señora **CLAUDIA JUDITH GUALDRON PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.005 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, en la carrera 62 No. 64-75, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2009-3898**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

[Handwritten signature] / 13 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- ABOGADA
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA- COORDINADORA JURÍDICA
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-3898



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Octubre del año 2011, se notificó personalmente el contenido de Resolución 1904 del 13 Oct. 2011, al señor(a) Liliana Delgado Sanabria, en su calidad de Apoderada Conjunto Residencia El Labrador I Etapa.

Señalado (a) por Cédula de Radicación No. 12.075.076 de Bogotá, con un valor de 81.160. respectivamente, en la expedición ante la Secretaría Distrital de Planeación, en los días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Cra 104 # 19 56 of 60
Teléfono (s): 3102500575
QUIEN NOTIFICA: 102189

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 OCT. 2011 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

J. B. García
Silva